

CONTENIDO

(Continuación)

| | |
|---|----|
| QUE SE ENCUENTRAN ESPECIFICADOS EN EL DECRETO EXPROPIATORIO ALUDIDO..... | 15 |
| ✓ DECRETO NÚMERO 379 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO PRO- CESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364..... | 18 |
| DECRETO NÚMERO 404 POR EL QUE SE APRUEBA INS- CRIBIR CON LETRAS DE ORO EL NOMBRE DE EUCARIA APREZA GARCÍA, EN EL INTERIOR DEL RECINTO LEGISLATIVO DE ESTE HONORABLE CON- GRESO DEL ESTADO..... | 27 |
| DECRETO NÚMERO 409 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO NÚMERO 206 DE FECHA ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL MU- NICIPIO DE JUCHITÁN, GUERRERO..... | 37 |
| DECRETO NÚMERO 414 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ES- TADO DE GUERRERO..... | 42 |
| DECRETO NÚMERO 417 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI Y SE ADICIONA LA FRAC- CIÓN VII AL ARTÍCULO 29, EL CAPÍTULO III BIS Y EL ARTÍCULO 109 BIS DE LA LE. ORGÁ- NICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO..... | 49 |

DECRETO NÚMERO 379 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364.

Decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 522 del Código de Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 06 de mayo del 2010, la Comisión de Justicia, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Que la Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, Presidenta de la Comisión de Equidad y Género de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de sus facultades constitucionales, presentó a esta Soberanía Popular, la iniciativa con proyecto de

Que en sesión de fecha 04 de junio del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Justicia para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva fue remitida por la Oficialía Mayor a la Comisión Dictaminadora por oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0743/2009.

Que la Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

- "Sabemos que la justicia en términos generales, es dar a cada quien lo que le corresponde; impartición de justicia se refiere a la resolución de controversias a través de procedimientos previamente establecidos en la Ley.

- La preservación de los derechos de los niños, ha sido una constante preocupación, por lo que tomando como base la teoría de la protección integral que concibe el ejercicio de los derechos fundamentales de los

niños, por encima de cualquier otro interés incluyendo el de sus padres, denominándose como el "Interés Superior de los Niños".

- El estado está obligado ser el garante de los derechos de los infantes, en términos del artículo 4 del Pacto federal, por ello los tres poderes en sus respectivas competencias deben garantizar dicho interés.

- Ahora bien, con el objeto de garantizar de manera real y efectiva ese interés, es necesario erradicar los factores que han impedido que se lleve a cabo, por ejemplo el cúmulo de trabajo de los Juzgados Familiares; romper con la concepción ideológica tradicional de que los niños no solamente son sujetos de derechos, sino también de protección y cuidados; pero sobre todo erradicar que quede en manos de los progenitores el impulso del procedimiento y sujetarlo únicamente a las pruebas ofrecidas por ellos, debido al manipuleo grave de las pruebas que en su mayoría se tratan de dictámenes psicológicos realizados a los menores, ante tal situación resulta fundamental que en las decisiones judiciales se pondere el interés superior del menor, en donde el juzgador no solamente se sujete a las pruebas ofrecidas por las partes, sino que ejerza las pruebas e investigaciones de oficio, de manera personal y directa que considere pertinentes, necesarias y urgentes a fin de

garantizar el bien y protección de los menores.

- De esta manera, se garantiza que los menores tengan el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, imponiéndose la obligación perenne de tomar en cuenta todas sus opiniones en función de su edad y madurez, aspectos que debe considerar el juez en todos los procedimientos judiciales o incluso los administrativos que afecten al menor, ya que al considerar la opinión de éstos, el juzgador de manera directa, obtendrá los datos necesarios idóneos, para determinar lo conducente o realizar las investigaciones necesarias, así como desahogar cualquier prueba que permita el conocimiento claro y sin ninguna duda lo mejor para los menores afectados, con independencia de intereses de los padres o terceros.

- Es importante destacar que en las decisiones judiciales, cuando existan menores involucrados, de forma inmediata, se debe radicar el proceso, dictar las medidas necesarias, que permitan su protección inmediata, impulsar el procedimiento hasta su culminación, debe privilegiar, primordialmente, el interés de los menores y estar inspiradas en lo que resulte más conveniente para su máxima protección, ya que esa protección debe ser especial y no ser regida por privilegiar a alguno de los cónyuges.

• Por ello, la tutela de sus derechos debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que ocurra en cada caso.

• Deben los juzgadores en las controversias relacionadas con la familia aplicar de manera consistente y reiterativa los derechos que para los menores consagran los Tratados Internacionales; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado, las leyes secundarias, entre otros, en razón de que su vigencia tiene jerarquía constitucional, porque al apreciarse cada caso en particular, la idea del interés superior del menor es una consideración que debe ser prioritaria sobre los demás derechos de los padres y de la familia, en el momento en que determina el Órgano Judicial, así se establece la preeminencia a la protección contra un grave riesgo de vida, por todo ello, los juzgadores no deben aceptar dictámenes o informes psicológicos imperativos ya que con ello los menores son virtualmente tiroteados por los reclamos de ambos padres, con el ánimo de perjudicarse entre sí, de ahí la justificación de no colocarlos en situaciones de graves riesgos y evitar el conflicto psíquico de sentirse responsable de

la elección y favorecimiento entre uno de sus padres.

• Los Jueces de Primera Instancia en materia familiar, deben ser garantes de los derechos e intereses de los menores, por ser la autoridad primaria, la encargada de aplicar la ley que beneficie al menor y en caso de duda, o de gravedad del caso de los progenitores donde se vinculen a menores, deben hacer prevalecer las pruebas de oficio, desahogarlas de manera personal y directa, mostrando el interés en las actuaciones de impartir justicia con apego a la ley, que se resuelvan los problemas y no con decisiones equivocadas se agrave la situación de los menores, debe hacer las investigaciones de manera personal con o sin participación de las partes, con tal de que no exista manipulación.

• El derecho familiar es del orden público y de interés social, que protege intereses superiores y que su naturaleza jurídica es distinta a la del derecho público y privado, el derecho familiar forma un tercer género al lado de aquellos, porque se trata de proteger a la familia, las facultades de oficio no se ejercen a plenitud, no son aprovechadas, hay una apatía por parte de los juzgadores para ejercerlas, por ello debe demostrarse en actuaciones ese interés, so pena de caer en una responsabilidad.

• Asimismo, deben los jueces

familiares, hacer pronta y expedita la justicia, cuando se trate de medidas provisionales, decisiones especiales, tratándose de derechos de menores, porque los asuntos de los menores son tratados como cualquier otro, deben los juzgadores, dar prioridad inmediata al llegar a su juzgado cualquier asunto sobre menores o que se vinculen a menores y de inmediato resolver sobre las medidas provisionales, y si es necesario, realizar las investigaciones y dictámenes psicológicos necesarios que le permitan resolver con verdadera justicia.

- El juzgador familiar, debe, garantizar en sus decisiones o convenios que celebren las partes, que el menor no sea utilizado psicológicamente o sustraído de la guarda y custodia o patria potestad, del progenitor que la tengan, porque ello afecta gravemente al menor".

En acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de la Quincuagésima Novena Legislatura, oportunamente, la Comisión de Justicia, en términos de las facultades que le confieren los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción II, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, presentaron el Dictamen con Proyecto de Decreto que recayó a la iniciativa de referencia, bajo las consideraciones siguientes:

- Que una vez analizada la iniciativa de referencia, los integrantes de esta Comisión Ordinaria de Justicia, coincidimos plenamente con la iniciadora, en que es importante salvaguardar los derechos e intereses de los menores, por todo lo que argumenta en su propuesta, aunado a que tanto nuestra Carta Magna, como la particular del Estado y la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el estado de Guerrero, garantizan la protección y desarrollo pleno integral de los menores de dieciocho años en el Estado, asimismo establece en su numeral 4, como uno de los principios rectores para la protección y desarrollo, es el del interés superior de los menores.

- Por tal motivo, la adición de la fracción V al artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado, la consideramos procedente, sin embargo, estimamos necesario realizar algunas modificaciones:

- Se suprimen los términos "patria potestad, guarda y custodia, bienes, alimentos, educación, salud, adicciones, violencia familiar, física, psicológica, emocional, sexual, intrafamiliar y amenazas", con el objeto de no dejar limitaciones al Juzgador y por alguna situación familiar que pudiera suscitarse y que no quedara establecida.

- Se eliminan los términos

"incluyendo el de sus padres, puesto que resulta reiterativo establecerlo, toda vez que se está señalando que el juzgador debe atender el interés superior del menor, privilegiando los derechos fundamentales de los niños, por encima de cualquier otro, lo que lo incluye a sus padres.

• Por último se eliminan los vocablos "de manera directa y personal", para darle la libertad al juzgador de realizar las pruebas e investigaciones de oficio que a su juicio considere pertinentes, quedando de la forma siguiente:

Artículo 522 .- ...

De la I a la IV.- ...

V. En los juicios o acciones donde se encuentren inmersos menores de edad, el juzgador emitirá sus decisiones y determinaciones atendiendo al interés superior del menor, privilegiando los derechos fundamentales de los niños, por encima de cualquier otro, para ello, el juzgador no estará sujeto a resolver solamente con las pruebas que aporten las partes, sino que ejercerá las pruebas e investigaciones de oficio que considere pertinentes a fin de garantizar el bien y la protección de los menores. Asimismo deberá resolver sobre las medidas provisionales y aquellas que tiendan la preservación de los derechos del menor de manera oportuna.

Que con fecha 27 de octubre del año 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó por unanimidad de votos el dictamen con proyecto de Decreto citado, emitiendo para tal efecto, el Decreto Número 224 por el que se adiciona la fracción V al artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que fue remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales procedentes, por oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01466/2009, de fecha 27 de octubre del 2009.

Que con fecha 10 de noviembre del año 2009, por oficio número 01174, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, devolvió a esta Representación Popular, el Decreto Número 224 por el que se adiciona la fracción V al artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expedido por el Pleno del Honorable Congreso del Estado, con fecha 27 de Octubre de 2009, acompañado de la observación respectiva, formulada en términos de lo dispuesto por los artículos 53 y 74 fracción VI de la Constitución Política Local.

Con fecha 17 de noviembre del año 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio signado por el Secretario General de Gobierno con el que remite las observaciones realizadas al Decreto Número 224 por el que se adiciona la fracción V al artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286.

Que el Ejecutivo del Estado, expone en lo siguiente:

• "Con fecha 30 de octubre del año en curso, se recibió el oficio número LIX/1ER/OM/01466/2009, mediante el cual el H. Congreso del Estado a través de la Oficialía Mayor envió para los efectos legales conducentes el Decreto Número 224 por el que se adiciona la fracción V al artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364.

• Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, he considerado formular los comentarios y observaciones que a continuación se señalan:

• Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo sexto, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 9, 12, 13, 19, 20, 37, 40 y 42 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 2, 4, 5, fracción IV, 33 y 34 de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero Número 415, el Estado está obligado a ser el garante de los derechos de los menores, por lo que se considera procedente la adición que se hace al artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado, para que prevalezca el interés superior del menor como regla general en asuntos de orden familiar.

• No obstante a lo anterior, se estima que, para evitar que el contenido de la fracción que se adiciona parezca repetitivo con el de la fracción II, se propone que esta pudiera reformarse para darle mejor claridad y precisión en la interpretación, y quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 522.-

I.-

"II.- Para la investigación de la verdad el Juzgador puede ordenar cualquier prueba, no estará sujeto a resolver solamente con las pruebas que aporten las partes sino que recabará de oficio las pruebas e investigaciones que considere pertinentes, pudiéndose asistir

de especialistas."

III y IV

"V.- En los juicios o acciones donde se encuentren inmersos menores de edad, el juzgador dictará sus resoluciones atendiendo el interés superior del menor, privilegiando los derechos fundamentales de las niñas y niños, por encima de cualquier otro. Asimismo, deberá resolver sobre las medidas provisionales que tiendan a la preservación de los derechos del menor de manera oportuna.

Que con fundamento en los artículos 53 de la Constitución Política Local, 46, 49 fracción VI, 57 fracción II, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar las observaciones emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y emitir el Dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 53 de la Constitución Política Local, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra plenamente facultado para formular las observaciones al Decreto Número 224 por el que se adiciona la fracción V al artículo

522 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expedido por esta Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Asimismo, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51, 52 y 53 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las Reformas, Adiciones o Derogaciones al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

SEGUNDA.- Que en el análisis de las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, se tiene:

a) Que se considera procedente la adición que se hace al artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado, para que prevalezca el interés superior del menor como regla general en asuntos de orden familiar.

b) Que para evitar que el contenido de la fracción que se adiciona parezca repetitivo con el de la fracción II, se propone que esta pudiera reformarse para darle mejor claridad y

precisión en la interpretación.

SEGUNDA.- Que en el análisis de las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, se tiene: Que el artículo 522, establece las reglas generales aplicables a los asuntos de orden familiar, de tal forma, que estos criterios rigen los juicios en materia familiar, es decir, tratándose de padres, hijos, hermanos, sobrinos, nietos ya sean éstos últimos mayores o menores de edad. Sin embargo al adicionar la fracción V, se está considerando una clausula especial dirigida a salvaguardar los derechos de los menores, no de una generalidad, como lo establecen las reglas contenidas en las fracciones I al IV. Por este motivo, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, no consideramos repetitivo el supuesto establecido en la fracción II, ya que es un criterio general aplicable a los asuntos del orden familiar, mientras que la adición de la fracción, es una clausula especial dirigida a los menores de edad.

No obstante lo anterior, es menester señalar, que las observaciones que el Titular del Poder Ejecutivo presenta, no se enfocan únicamente a la adición de la fracción V del artículo 522 del Código Procesal Civil contenida en el Decreto 224, sino que en sus observaciones propone reformar la fracción II la cual no se encuentra considerada en dicho

Decreto, consecuentemente al no ser motivo de la reforma, es improcedente considerar sus observaciones."

Que en sesiones de fechas 06 y 11 de mayo del 2010 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales condu-

centes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 379 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción V al artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, para quedar como sigue:

Artículo 522.-

De la I a la IV.-

V. En los juicios o acciones donde se encuentren inmersos menores de edad, el juzgador emitirá sus decisiones y determinaciones atendiendo al interés superior del menor, privilegiando los derechos fundamentales de los niños, por encima de cualquier otro, para ello, el juzgador no estará sujeto a resolver solamente con las pruebas que aporten las partes, sino que ejercerá las pruebas e investigaciones de oficio que considere pertinentes a

fin de garantizar el bien y la protección de los menores. Asimismo deberá resolver sobre las medidas provisionales y aquellas que tiendan la preservación de los derechos del menor de manera oportuna.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de mayo del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE.

CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VICTORIANO WENCES REAL.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Li-

bre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

C.P. ISRAEL SOBERANÍS NOGUEDA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 404 POR EL QUE SE APRUEBA INSCRIBIR CON LETRAS DE ORO EL NOMBRE DE EUCARIA APREZA GARCÍA, EN EL INTERIOR DEL RECINTO LEGISLATIVO DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA-NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 18 de mayo del 2010, la Comisión de Gobierno, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se aprueba inscribir con letras de oro el nombre de Eucaria Apreza García, en el interior del Recinto Legislativo de este Honorable Congreso del Estado, bajos la siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

"En sesión de fecha 4 de febrero del año 2010, los Diputados Guadalupe Gómez Maganda Bermeo y Francisco Javier García González, integrantes de esta Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de